



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00187-00  
DEMANDANTE : YIRA ELENA ARRIETA GALVIS  
DEMANDADO : NACION MINEDUCACION NACIONAL Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada CAJA DE DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (FOLIOS 89-96) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



**MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

89 59  
RECIBIDO 17 OCT 2015  
S  
J9 DG

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E.S.D.

**REFERENCIA : MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D**  
**RADICADO : 13-001-33-31-002-2014-00187-00. Oficio 1030**  
**DEMANDANTE : YIRA ELENA ARRIETA GALVIS**  
**DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- DEPARTAMENTO DE**  
**BOLIVAR-SEC DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.**

**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 45. 468.043 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional N° 128127 C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, de acuerdo al poder conferido por la Doctor GUILLERMO SANCHEZ GALLO, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, conforme lo acredito con el Decreto 352 de fecha Noviembre 28 de 2014, el cual anexo, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de **CONTESTAR** la demanda de la referencia instaurada por **YIRA ELENA ARRIETA GALVIS** contra el ente territorial que represento, el cual formulo en los siguientes términos:

### **I. TEMPORALIDAD:**

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Departamento – el diez (10) de agosto de 2015, por lo que a partir del día siguiente empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad. Por lo anterior, el presente escrito se ingresa al expediente dentro del término legal.

### **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva DENEGAR LAS SUPPLICAS de la demanda, por cuanto el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, el acto administrativo No. 560 de septiembre 10 de 2013 expedido por la Secretaria de Educación Departamental nace a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal.



### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda, no sin antes aclararle al señor Juez que la demandante hace alusión a una norma errada, toda vez que no es el Decreto 1042 de 1978 si no el 1045 de 1978 que nos habla de la prima de servicio.

**AL PRIMERO HECHO:** Se aclara que los artículos 58 y 55 del decreto mencionado, se refiere a la prima de servicio pero ninguno de ellos indica créese la prima de servicio.

**AL SEGUNDO HECHO:** No es un hecho una transcripción de la norma.

**AL TERCER HECHO:** No es un hecho una transcripción de la norma.

**AL CUARTO HECHO:** No es un hecho una transcripción de una sentencia.

**AL QUINTO HECHO:** No es un hecho una transcripción de la norma, se aclara que mediante decreto 1545/13 se estableció la prima de servicio para el personal docente y directivo docente oficial pero esta se cancelara a partir del 2014 en los términos del artículo primero del mismo.

**AL SEXTO HECHO:** No es un hecho una transcripción de una sentencia.

**AL SEPTIMO HECHO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

**AL OCTAVO HECHO:** No es un hecho, una transcripción de providencia judiciales.

**AL NOVENO HECHO:** Es cierto.

**AL DECIMO HECHO:** Es cierto

**AL DECIMO PRIMERO HECHO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

**AL DECIMO SEGUNDO HECHO:** Es cierto.

**AL DECIMO TERCERO HECHO:** Es cierto que el oficio cuya nulidad se demanda no indica que recurso procede por tratarse de la respuesta a un derecho de petición.

**AL DECIMO CUARTO HECHO:** No es un hecho, es un derecho de la parte demandante.

**AL DECIMO QUINTO:** No es un hecho, es una pretensión.



AS 57

**MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

#### **IV. LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver, antes de decidir sobre la Nulidad del acto administrativo No. 560 de fecha 10 de septiembre de 2013, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Cartagena, consiste en determinar si el ente territorial que represento debe responder por el pago de la prima de servicios a los docentes y de los ajustes correspondientes a indexación de tales conceptos, Bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, así como también al pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declararse la nulidad de dicho acto expedido por la Secretaría de Educación Departamental, y como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental de Cartagena, a pagar la PRIMA DE SERVICIOS, bonificación por servicios prestados, así como también al pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

Al igual que los pagos de los demás emolumentos causados, por considerar que se han vulnerados sus derechos, desconociendo, entre otras, la LEY 3135 DE 1968 y el artículo 102 del decreto nacional 1848 de 1969.

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda o Acción de Medios de Control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 560 de septiembre 10 de 2013 y su consecuente restablecimiento, por las razones jurídicas que a continuación detallo.

#### **V. RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

El acto administrativo demandado no viola las disposiciones invocadas por el actor, por el contrario, están estrictamente ceñidos a las disposiciones en que deberían fundarse.

Por medio del Decreto 2277 de 2002, en su artículo 46, referente a salarios y prestaciones sociales del personal docente y se adopto el "*Régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales*" (artículo 1º).

La Ley 91 de 1989, que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 de las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

*"artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vinculen con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...) Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones sociales y económicas se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional,*



012 56

**MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

*Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).*

**Parágrafo Segundo:** *El fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones que a continuación se relacionan a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: prima de navidad, prima de servicio, de alimentación, subsidio familiar entre otros. (Negrillas fuera del texto).*

El Decreto 1752 de 2003, en el artículo 3º, establece la base de liquidación de las prestaciones irá para sociales que se causen con posterioridad a la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de cotización sobre las cuales realiza aporte el docente.

***El decreto 1042 de 1978, establece en su artículo 58: "La prima de servicio", los funcionarios a quienes se les aplica el presente decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual, equivalente a 15 días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignadas esta contraprestación cualquiera que sea su nombre"...***

ARTICULO 104 *"De las excepciones a la aplicación en relación de este decreto. Las normas del presente decreto no se aplicaran a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerán en otras disposiciones:*

- a) A los empleados públicos de los ministerios exteriores que presentan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva.
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto- Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

Es así como podemos decir que los docentes están excluidos de reconocimiento de la prima de servicios a favor de los docentes, quienes por beneficiarse de un régimen especial no pueden invocar en su derecho la aplicación de otras. No obstante lo anterior, estas normas son de carácter general de las que están expresamente excluidos.

El Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, estableció la prima de servicio al personal docente y directivo docentes de las instituciones educativas oficiales en preescolar, básica y media a partir del año 2014, es por ello que mi defendida dará cumplimiento a esta norma, a la cual no hace parte de la demandante.

Respecto a la bonificación especial de recreación, esta prestación está regulada por el Decreto 451 de 1984 en su artículo 3º, expresamente en su literal b) de su



93 55

**MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

artículo 4 que las normas no se aplicarían al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. Esta bonificación especial es un pago realizado al personal administrativo de los establecimientos de los departamentos, distritos y municipios certificados que se equivalen a dos (2) días de la asignación básica mensual que le correspondería en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo varia para ningún efecto legal.

Igualmente habrá lugar a esta bonificación sean compensadas en dinero, esta bonificación no constituye un factor de salario para ningún efecto legal.

Es claro que los docentes están excluidos del régimen general de seguridad social que regula la Ley 100 de 1993, pues en forma expresa el artículo 279 de este ordenamiento lo determino si para los afiliados del Fondo Nacional del Magisterio, es decir que estos servidores deben someterse a una regulación especial.

Es así, como mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar sala decisión No. 003 sentencia 45 de fecha agosto 28 de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ESTELA DEL MAR PERNA PARRA vs el Distrito de Cartagena, niegan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, relacionada con el pago de este emolumento (anexo copia) y muchas más que en reiteradas sentencias, los Honorables Magistrados ya se han pronunciados de manera negativa sobre este reconocimiento.

Sobre los regímenes excepcionales, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagro lo siguiente:

**ARTICULO 279.- EXCEPCIONES:** El sistema general de seguridad social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros de las corporaciones públicas.

Así mismo se exceptúa a los afiliados al fondo nacional del magisterio creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones serán compatibles con pensiones con cualquier clase de remuneración. Ese fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...) (subrayado fuera de texto).

De todo lo anterior se extrae señor Juez, que NO EXISTE UNA DISPOSICION LEGAL que ordene el reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO, a favor de los docentes, quienes por beneficiarse de unas u otras normas régimen especial no pueden invocar en su derecho la aplicación de normas de carácter general de las que están expresamente excluidos.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional mediante decreto 1545 de julio 19 de 2013, estableció la prima de servicio para el personal docente y directivos docentes de las instituciones educativas oficiales de Preescolar, básica y media, a partir del año 2014 en los términos que indica el artículo 1º de dicha disposición legal.



94 54

**MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Por consiguiente mi representado no pagará esta prestación a los funcionarios que los cobije decreto 1545 de julio 19 de 2013.

Es así señor Juez, como el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena mediante sentencia NRL-2014-173 proceso radicado 13001333300720130029700 de JAIRO RUDA ALVAREZ contra el Departamento de Bolívar, niega las pretensiones de la demanda concediéndonos la razón ante todo lo antes expuesto en contra de mi representada.

**VI. DE LA PROPOSICION DE EXCEPCION:**

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses de mi REPRESENTADA a continuación expongo la siguiente excepción:

**EXCEPCION PREVIA:**

Existe **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION LEGAL:** En virtud a que no existe una norma que regule el pago de la prima de servicio a favor de los docentes, quienes por tener un régimen especial no pueden invocar este derecho, por lo que están expresamente excluido de ello.

**CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR:** En razón a que no le asiste el derecho pretender la parte demandante un derecho no le asiste, no tiene derecho a solicitarlo por expresa prohibición legal según lo normado en 104 del decreto 1042 de 1978.

**EXPRESA PROHIBICION LEGAL:** Puesto que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, claramente ordena que "*con cargo a los recursos del sistema general de participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de entidades territoriales*".

En este orden de ideas, si bien es la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar la que proyecta el acto administrativo demandado, las decisiones allí contenidas no corresponde al deber legar como función propia sino en ejercicio de una función desconcentrada; por tanto mi poderdante no está llamada a responder dentro del presente asunto. Por ello, solicito se desvincule al Departamento de Bolívar de la presente demanda.

**VI.- PRUEBAS:**

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante; en lo que respecta a los antecedentes de los actos administrativos demandados.

Sentencia de 22 de Octubre de 2014 proferida por el juzgado séptimo administrativo de Cartagena, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **JAIRO RUEDA ALVAREZ** contra el Departamento.

Sentencia 45 de fecha agosto 28 de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ESTELA DEL MAR PERNA PARRA vs el Distrito de Cartagena,



AS 53

**MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**  
**ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**VII. ANEXOS:**

Adjunto poder conferido a la suscrita para actuar, reconocer copia del Decreto de fecha abril de 2013 y Acta de Posesión del Doctor GUILLERMO SANCHEZ GALLO, Secretario de la Oficina Jurídica del Departamento de Bolívar.

**VIII. NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina en Castillo grande Edificio Luxor Carrera 7ª apto 703, Celular No. 300-8001503, correo: [chechecolco2@htomail.com](mailto:chechecolco2@htomail.com).

Del señor Juez, con el debido respeto,

**MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**  
C.C. No. 45. 468.043 expedida en Cartagena  
T.P. N° 128127 C. S. de la J.

96 52



# Bolívar Ganador

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ESD

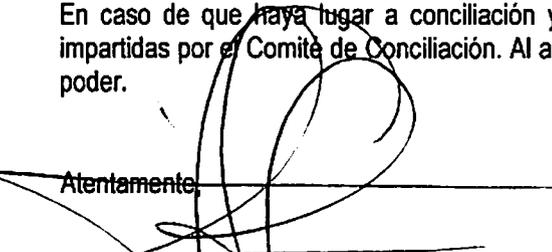
REF: Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
RADICADO: 13001-33-33-002-2014-00187-00  
DEMANDANTE: YIRA ELENA ARRIETA GALVIS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.768, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 352 de Noviembre 28 de 2014; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 45.468.043 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 128.127 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

  
GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto este Poder

  
MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN  
C.C. No.45.468.043 expedida en Cartagena  
T.P. No.128.127 de C.S.J

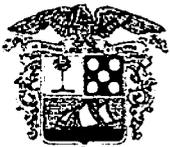
**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por

**GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**  
Identificado con C.C. **73570768**  
Cartagena 2015-03-31 16:11

g.rodriguez   
G900055324

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de barras.



Dirección: Manga Avenida 3a Calle 28 #2590 B.  
Edificio Empresarial ELISABETA  
Tel 6517444 ext 114AGENA  
Cartagena de Indias - Colombia